

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2024-0072-R

Loja, 11 de julio de 2024

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Dr. Alonso Monfilio Guamán Castillo  
DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN 11D01-LOJA

CONSIDERANDO:

**Que,** el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.

**Que,** el artículo 26, de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28, prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

**Que,** el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]”*;

**Que,** el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

**Que,** el artículo 344 inciso segundo de la de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2024-0072-R**

**Loja, 11 de julio de 2024**

**Que,** el artículo 345 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “[...] *La educación como un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares; y, señala además que, en los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social.* [...]”;

**Que,** el artículo 11, del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

**Que,** La norma ibidem en el Art. 37 señala [...] el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente [...]. Debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas.

**Que,** el literal t), del segundo inciso, del artículo 22, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé en las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, la de expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Ecuador.

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación. - La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.”;

**Que,** el artículo 27, de la LOEI, determina que: “Son los niveles territoriales en los que se gestionan y ejecutan las políticas educativas definidas por el nivel central. Están conformadas por los niveles zonales y distritales, todos ellos interculturales y bilingües. Se garantizará la existencia de instancias especializadas del Sistema de Educación

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2024-0072-R**

**Loja, 11 de julio de 2024**

Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación desde el nivel Distrital. (...)"

**Que,** el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: "Tipos de instituciones según su sostenimiento. - Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares [...] Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por su naturaleza, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales. [...]";

**Que,** el artículo 63, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina que, las instituciones educativas fiscomisionales, son aquellas que reciben financiamiento total o parcial de fondos públicos, cuya entidad promotora es una organización de derecho privado sin fines de lucro, laica o de denominación confesional-religiosa, pudiendo serlo también las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

**Que,** el Artículo 64, del Reglamento ibidem, señala que son aquellas cuyo promotor es una persona natural o jurídica de derecho privado que, sin tener como finalidad principal el lucro, podrá impartir educación de acuerdo con su propia misión, visión, principios y valores institucionales.

**Que,** el artículo 99 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: "Cobro de pensiones y matrículas.- La Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones educativas en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria. [...]";

**Que,** por su parte, el artículo 100, del Reglamento ibidem prescribe que, los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional. La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente.

**Que,** el artículo 101, del Reglamento General a la LOEI, determina que, en atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los asuntos detallados a continuación: a. La misión y visión institucional, junto con su

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2024-0072-R**

**Loja, 11 de julio de 2024**

filosofía y modelo pedagógico; b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente; c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente; d. Costo de los uniformes, en caso de haberlos; y, e. Costo de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc.

**Que**, el artículo 102, del Reglamento *ibidem* determina que, estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año. El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.

**Que**, el artículo 104, del Reglamento *ibidem* dispone que, el cumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en las instituciones de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores o representantes legales, su incumplimiento dará lugar a las sanciones que se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Que**, el artículo 115 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación intercultural prescribe: “Becas y descuentos en el régimen fiscomisional militar y policial.- Se concederán becas, totales o parciales, así como descuentos a favor de los estudiantes, en una proporción de por lo menos el cinco por cien (5%) del monto total que perciben anualmente por concepto de matrícula y/o pensiones, de conformidad a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.”;

**Que**, el artículo 117 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación intercultural establece: “Cupos y matrícula. - Realizarán los procesos de matrícula y aprestamiento considerando sus propios procedimientos. En el caso de no existir una institución educativa fiscomisional de Fuerzas Armadas o Policía Nacional en un determinado sector, la Autoridad Educativa Nacional a través de sus niveles desconcentrados garantizará la asignación de cupos en instituciones educativas fiscales para las hijas e hijos del personal activo militar, en situación de pase o trasbordo, aplicando los procesos y cronogramas establecidos para las instituciones fiscales.”;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, señala: [...] Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código [...].

**Que**, la norma *ibidem* menciona [...] Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado [...].

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2024-0072-R**

**Loja, 11 de julio de 2024**

**Que,** a través de Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, la Ministra de Educación expidió el “Reglamento para la Regulación de Pensiones y Matrículas en las Instituciones Educativas Particulares y Fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación”, en cuyo artículo 1, dispone que, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, a partir del año lectivo 2022-2023.

**La solicitud de incremento de valores de matrícula y pensión por INVERSIÓN se podrá realizar cada dos años.**

**Que,** en el artículo 4, del Acuerdo ibidem, determina que, el nivel de Gestión Distrital de la Autoridad Educativa Nacional es el competente para emitir las resoluciones de costos de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales de sus respectivas jurisdicciones. En caso de requerir apoyo técnico solicitarán el mismo a la unidad administrativa de planta central correspondiente.

**Que,** el artículo 5, del Acuerdo en mención, señala que, el Ministerio de Educación, a través del nivel de Gestión Distrital, autorizará los valores máximos de matrícula y pensión para el año lectivo que resultarán del costo de la educación por estudiante. Por concepto de matrícula corresponderá hasta un máximo del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la pensión mensual neta.

**Que,** el artículo 6, del Acuerdo ibidem, prescribe que, las resoluciones de costos emitidas por el nivel de Gestión Distrital **no tendrán fecha de vencimiento**, las mismas serán actualizadas únicamente en el caso de que la institución educativa solicite un reajuste al valor de matrícula y pensión.

**Que,** en el artículo 7, del Acuerdo Ministerial ibidem, prescribe que, para iniciar los procesos de admisión de estudiantes en cada año lectivo, los establecimientos educativos deberán publicar en un lugar de fácil acceso dentro del establecimiento, o en plataformas informáticas, correos electrónicos o en cualquier otro medio electrónico válido de la institución educativa, los valores de pensión y matrícula autorizados, para conocimiento de la comunidad educativa.

**Que,** el literal dd), del numeral 3, del artículo 42, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional.

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2024-0072-R**

**Loja, 11 de julio de 2024**

**Que**, mediante oficio Nro. 50/APC 2024, de fecha 19 de junio de 2024, la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR ANTONIO PEÑA CELI**, con código AMIE **11H00043**, presento en el Distrito 11D01- Loja, la solicitud para acogerse al incremento de valores de matrícula y pensión, en razón de aplicar el incremento de valores de matrícula y pensión **POR INVERSIÓN**

**Que**, mediante **Memorando Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2024-1907-M**, se remitió a la Dirección Nacional de Personas Jurídicas el oficio para el análisis técnico respectivo, ingresado con **oficio Nro. 50/APC 2024**

**Que**, con **Memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2024-02491-M**, de fecha 07 de julio de 2024, se remitió el análisis técnico respectivo en el cual se establece que: “el incremento de la tasa Activa Efectiva Máxima para el segmento Educativo (junio 2024 es del 9.50%), de acuerdo con la solicitud presentada por la institución educativa.

**Que**, una vez revisados los documentos y contando con el análisis técnico respectivo, se ha verificado que cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC -2021-00061-A

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que, la resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente; en concordancia con los artículos 4 y 5 del Reglamento para la Regulación de Pensiones y Matrículas en las Instituciones Educativas Particulares y Fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar a la institución educativa **ESCUELA DE EDUCACIÓN BASICA PARTICULAR ANTONIO PEÑA CELI**, con código AMIE **11H00043**, sostenimiento Particular, de régimen Sierra, Oferta Educativa Ordinaria, Modalidad Presencial, Jornada Matutina, Educación Inicial, Educación General Básica: (Preparatoria, Básica Elemental, Básica Media (1ro a 7mo grado), Modelo Pedagógico Intercultural, perteneciente a la **Dirección Distrital 11D01 Loja-Educación, Zona 7**, el cobro de los siguientes valores máximos de matrícula y pensión **a partir** del periodo lectivo **2024 – 2025**, según la siguiente tabla:

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2024-0072-R

Loja, 11 de julio de 2024

Niveles/Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US,\$)	Valor máximo de pensión autorizado (US. \$)
Inicial	\$ 141.77	\$ 226.83
General Básica (1ro a 7mo)	\$ 141.77	\$ 226.83
Básica Superior (8vo a 10mo)	-	-
Bachillerato	-	-

**Artículo 2.- DISPONER** a los directivos de la institución y/o establecimiento **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR ANTONIO PEÑA CELI**, con código AMIE **11H00043** que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades. A excepción del nivel correspondiente a servicios de desarrollo integral para la primera infancia (0 a 36 meses) en donde el valor fijado para pensión será cobrado durante 10 meses efectivamente prestados.

**Artículo 3.- ENCARGAR** que la mencionada institución educativa ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

**Artículo 4.-** Responsabilizar del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la institución educativa **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR ANTONIO PEÑA CELI**, con código AMIE **11H00043**, advirtiendo que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

**Artículo 5.-** Notificar con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la institución educativa **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR ANTONIO PEÑA CELI**, con código AMIE **11H00043**

### DISPOSICIÓN GENERAL

**PRIMERA.** – La Autoridad Educativa Nacional, a través del respectivo nivel de Gestión Desconcentrado, distritales y zonales, efectuará controles aleatorios y periódicos en las instituciones educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada en el

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2024-0072-R**

**Loja, 11 de julio de 2024**

proceso de fijación de costos de pensiones y matrículas y/o el cumplimiento de la normativa educativa.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Estos valores estarán vigentes a partir de la emisión de la resolución.

El valor determinado se aplicará a todos los niveles educativos que constan en su autorización.

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** - Dado en la ciudad de Loja, a los 11 días del mes de julio de 2024.

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Alonso Monfilio Guaman Castillo

**DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN 11D01 - LOJA**

md



Firmado electrónicamente por:  
**FALONSO MONFILLIO  
GUAMAN CASTILLO**